

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ROSA ELIA MORALES TIJERINA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE QUE EN LA APERTURA DE ESPACIOS DESTINADOS A PRESTAR SERVICIOS AL PÚBLICO CUENTEN CON RAMPAS DE ACCESO PARA PERSONAS EN SILLA DE RUEDAS.

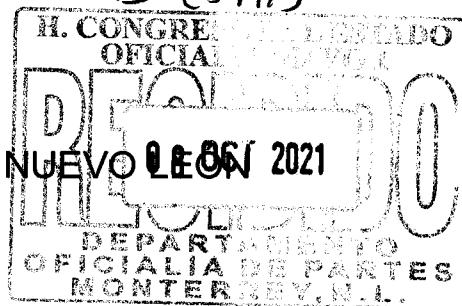
INICIADO EN SESIÓN: 11 de octubre del 2021 del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 2021
PRESENTE.



Quien suscribe, Rosa Elia Morales Tijerina,

con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; someto a consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acondroplasia es un trastorno genético que causa una estatura baja. Además se le considera como un trastorno en el cual los huesos y cartílagos no crecen normalmente.

El enanismo es la estatura baja ocasionada por una enfermedad o un trastorno genético. La Organización Mundial de la Salud, considera como personas de talla baja a todas aquellas personas mayores de 25 años cuya estatura es inferior a los 1.30 metros de altura.

La talla baja puede darse en diferentes etapas de la vida, ya sea de inicio prenatal o posnatal y cada una de ellas conlleva situaciones diferentes, es por ello que existen más de 300 tipos diferentes de Displasías Óseas.

Las personas de talla baja, y en general todas las personas con discapacidad, se enfrentan a constantes obstáculos sociales y materiales, sin mencionar la discriminación de que son víctimas frecuentemente, situación que los sitúa en el estado de desventaja y exclusión social, lo que puede impedir su completo e integral desarrollo.

Al igual que las personas que se desplazan en silla de ruedas y las personas con discapacidad visual, las personas de talla baja enfrentan

también una serie de obstáculos en su entorno, debido a la falta de ese diseño arquitectónico que permita la accesibilidad universal.

Las personas de talla baja, y en general todas las personas con discapacidad, necesitan ajustes de accesibilidad en su entorno que deben ser garantizados por el Estado, mediante el diseño universal.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados Partes a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y su plena integración en la sociedad.

La Convención establece en su artículo 9 que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Mientras que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, prevé en el artículo 17, los lineamientos para la accesibilidad en la infraestructura básica, en los espacios públicos y el entorno urbano. Estas disposiciones están previstas para la accesibilidad universal a través de medidas arquitectónicas, información, comunicación, ayudas técnicas, animales de servicio y otros apoyos. Sin embargo, no se incluyen los ajustes razonables mínimos indispensables para garantizar la inclusión y accesibilidad de la generalidad de las personas con discapacidad.

En algunas partes del mundo desde hace algún tiempo se ha implementado la utilización del llamado escalón universal en los

diferentes espacios públicos y privados a los que tienen acceso las personas de talla baja.

En nuestro país, los estados de Nayarit, Coahuila y Guanajuato, garantizan el uso del escalón universal en los espacios públicos y privados.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León en su artículo 2 menciona que la Accesibilidad Universal es la tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad. Mientras que las Ayudas Técnicas son los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.

El escalón universal es una ayuda técnica para facilitar a las personas de talla baja el acceso a taquillas, mostradores y anaqueles, ventanillas de atención, n, transporte público a personas de talla baja, niños o adultos mayores, con un bajo costo y pueden ser fijos o móviles.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Único. Se reforma por adición el artículo 33, de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad** para quedar de la siguiente manera

Artículo 33.- Las autoridades estatales y municipales establecerán en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de

Accesibilidad, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

- I. Vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y
- II. Asegurar la Accesibilidad Universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.
- III. Al autorizar los proyectos para la construcción, remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público procurarán que cuenten con rampas de acceso para las personas en sillas de ruedas, escalones universales fijos y móviles para las personas de talla baja y guías o surcos lineales para las personas con discapacidad visual.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, México.

A T E N T A M E N T E

ROSA ELIA MORALES TIJERINA

